



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0100/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0291, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Rodolfo Vásquez Mercado y Artemio de Jesús Gómez Arias contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00094, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2019-0291, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Rodolfo Vásquez Mercado y Artemio de Jesús Gómez Arias contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00094, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia de revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 030-02-2019-SSen-00094, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), y declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por los señores Rodolfo Vásquez Mercado y Artemio de Jesús Gómez Arias, contra la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.). El dispositivo de la misma es el siguiente:

“PRIMERO: ADMITE el incidente propuesto por la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (C.D.E.E.E.), en consecuencia, declara improcedente la acción de amparo de cumplimiento intentada por los señores RODOLFO VASQUEZ MERCADO y ARTEMIO DE JESÚS GÓMEZ ARIAS en fecha 17 de diciembre del año 2018 contra la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (C.D.E.E.E.), por violación al requisito establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio del año 2011. SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea Comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”.

Expediente núm. TC-05-2019-0291, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Rodolfo Vásquez Mercado y Artemio de Jesús Gómez Arias contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSen-00094, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, Rodolfo Vásquez Mercado y Artemio de Jesús Gómez Arias, mediante la Comunicación núm. 335/2019, emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil diecinueve (2019), y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Comunicación núm. 030-02-2018-AC-00154, emitida por la Secretaría General de dicho Tribunal el tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señores Rodolfo Vásquez Mercado y Artemio de Jesús Gómez Arias, interpuso el presente recurso de revisión constitucional ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019). El recurso de revisión fue notificado a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.), y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Auto núm. 6678-2019, emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida de revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento, esencialmente por los motivos siguientes:

a. El legislador instituyó la acción de amparo de cumplimiento de la siguiente manera: “Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento

Expediente núm. TC-05-2019-0291, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Rodolfo Vásquez Mercado y Artemio de Jesús Gómez Arias contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00094, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento, (Artículo 104 de Ley número 137/11 del 13 de junio de 2011).

b. Respecto a la citada disposición legal, nuestro más alto intérprete constitucional ha señalado que: “g); De tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública, con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley, (TC/0009/14, del 14 de enero de 2014).

c. El artículo 107 de la Ley núm. 137-11 establece como requisito indispensable sobre la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento “(...) se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud, y luego, la acción se interpone en los sesenta días contados a partir de ese plazo.

d. Del estudio de los documentos que forman el expediente que ocupa nuestra atención, en especial el acto de alguacil núm. 875/2018 de fecha 25/9/2018, contentivo de la “puesta en mora” que los accionantes hacen a la hoy accionada Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E), se puede apreciar de su lectura que el mismo no contiene intimidación o solicitud de cumplir con el mandato de una ley o acto administrativo, limitándose a requerir su reintegro al lugar de trabajo desempeñado por estos al momento de su cancelación y al pago de los salarios dejados de percibir desde el 13 de octubre del año 1994, lo que contraviene el

Expediente núm. TC-05-2019-0291, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Rodolfo Vásquez Mercado y Artemio de Jesús Gómez Arias contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00094, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mandato del artículo 107 de la Ley núm. 137/11, cuya sanción es la improcedencia del amparo de cumplimiento.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Rodolfo Vásquez Mercado y Artemio de Jesús Gómez Arias, procura que se revoque la sentencia, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. Que el Tribunal al declarar la improcedencia de la acción cae en una posición ambigua, por tanto, decide al libre albedrío sin asumir el papel activo del Juzgador en cuanto a la tutela efectiva de los derechos de las partes, por lo que no define con claridad manifiesta a quien le atribuye el incidente que invoca para declarar la improcedencia.

b. El recurrente en revisión constitucional alega que que el Tribunal, al caracterizar el concepto del acto administrativo, al definirlo en función de las pretensiones de la parte accionante incurre en una definición errada del concepto "acto administrativo". En razón que el artículo 8 de la Ley 107-13 lo define con claridad a saber: 'Concepto Acto Administrativo. Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros'. En tal sentido, cuando la parte accionante ejerce la acción de intimar y poner en mora lo hace correctamente; puesto que no hay manera de definir el acto ilegal en que incurrió en su momento la CDEE, que no sea invocar el reintegro a sus respectivos puestos de trabajos de los accionantes y por vía de

Expediente núm. TC-05-2019-0291, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Rodolfo Vásquez Mercado y Artemio de Jesús Gómez Arias contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00094, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencias restablecimientos de todos los derechos fundamentales conculcados por la acción ilegal.

c. Que el Tribunal no tomó en cuenta el pedimento de la parte accionante con relación a que se rechazaran las conclusiones vertidas por la parte accionada, en virtud de que las mismas se depositaron a las 11 y 13 minutos de la mañana por ante la Secretaria del Tribunal el mismo día cuatro (4) de abril del 2019, justamente cuando se conoció la audiencia, lo que no dio oportunidad a la parte accionante a conocer los supuestos exculpatorios aportados por la parte accionada CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ELECTRICAS ESTATALES (CDEEE). Por lo que se verifica el vicio de VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA. que es evidente que los vicios de violación al derecho de defensa, se verifican en la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.), mediante su escrito, solicita el rechazo del presente recurso de revisión de amparo, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. Que el Honorable Tribunal Superior Administrativo, tuvo a bien acoger el pedimento formulado por la hoy recurrida, CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), en el sentido de que la acción de amparo resultó improcedente, toda vez que no fue intimada la entidad accionada al cumplimiento del deber legal. Y en adición, afirmó, que existió una violación al plazo para su interposición.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que la parte accionada, CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), vertió sus conclusiones, de manera pública y contradictoria en la última audiencia celebrada por el Tribunal Superior Administrativo, en ocasión a la acción de amparo de que se trata, y contrario a lo alegado por la parte recurrente, tuvieron la oportunidad para referirse a cada uno de los incidentes planteados por la parte accionada (hoy recurrida).

c. (...) al momento en que la hoy accionada decidió terminar en 1994 los contratos laborales que la unían con los accionantes, lo hizo al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 88, ordinal 3^o, del Código de Trabajo, es decir, a través de un despido justificado; el cual no genera responsabilidad contra el empleador que ejerce dicho derecho.

d. Dicho lo anterior, y comprobado que no existe violación a ningún derecho fundamental, esa Honorable Corte Constitucional, en caso de rechazar el medio de inadmisión anteriormente propuesto, deberá rechazar en cuanto al fondo el presente Recurso de Revisión Constitucional, por los motivos de hecho y de derecho esbozados en el presente escrito de defensa.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa persigue que sea rechazado el recurso de revisión constitucional y, se confirme la sentencia. Para sustentar su pedimento, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. Que desnaturalizar los hechos equivale a tergiversar los datos suministrados, en el caso que nos ocupa en el numeral 13 de la sentencia recurrida, los jueces establecieron que al estudiar los documentos depositados pudieron apreciar que de lo que se trataba era de la solicitud de reintegración

Expediente núm. TC-05-2019-0291, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Rodolfo Vásquez Mercado y Artemio de Jesús Gómez Arias contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00094, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y pagos de los salarios dejados de percibir, por lo que este alegato resulta improcedente.

b. Que las motivaciones de una sentencia debe ser la percepción y la máxima de la experiencia del juzgador de la historia real de los hechos, y la aplicación del derecho, por lo que en la decisión impugnada los jueces justificaron los medios y realizaron una motivación correcta de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica de manera objetiva.

c. “Los recurrentes RODOLFO VASQUEZ MERCADO Y ARTEMIO DE JESUS GOMEZ ARIAS, no demostraron la violación de derecho de la sentencia, por lo que su recurso debe ser rechazado.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00094, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).
2. Notificación de la referida sentencia a la parte recurrente, Rodolfo Vásquez Mercado y Artemio de Jesús Gómez Arias, mediante Certificación núm. 335/2019, emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil diecinueve (2019).
3. Instancia de presentación del recurso de revisión constitucional interpuesto por la parte recurrente, Rodolfo Vásquez Mercado y Artemio de Jesús Gómez

Expediente núm. TC-05-2019-0291, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Rodolfo Vásquez Mercado y Artemio de Jesús Gómez Arias contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00094, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arias ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de agosto dos mil diecinueve (2019).

4. Auto núm. 6678-2019, emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual fue notificado el recurso de revisión constitucional a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.), y a la Procuraduría General Administrativa el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

5. Escrito depositado por la parte recurrida, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.), el veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

6. Opinión presentada por la Procuraduría General Administrativa el nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, Rodolfo Vásquez Mercado y Artemio de Jesús Gómez Arias fueron desvinculados de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.) el dieciséis (16) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), según se verifica en las comunicaciones números 0061-94 y 0062-94, ambas del trece (13) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), emitidas por la ahora parte recurrida.

Al respecto, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), los señores Rodolfo Vásquez Mercado y Artemio de Jesús Gómez Arias, incoaron

Expediente núm. TC-05-2019-0291, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Rodolfo Vásquez Mercado y Artemio de Jesús Gómez Arias contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00094, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo de cumplimiento, contra la referida institución del Estado; la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-02-2019-SEN-00094, del cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), declaró la improcedencia de la acción de amparo, por no cumplir con el requisito del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, que establece como requisito indispensable para la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. No conforme con lo decidido, la parte recurrente Rodolfo Vásquez Mercado y Artemio de Jesús Gómez Arias, interpuso el presente recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es admisible por las siguientes razones:

- a. Conforme con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

Expediente núm. TC-05-2019-0291, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Rodolfo Vásquez Mercado y Artemio de Jesús Gómez Arias contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SEN-00094, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, señala: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que: (...) *este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

d. En la especie, este requisito se cumple en virtud de que la Sentencia núm. 030-02-2019-SEN-00094, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), fue notificada a la parte recurrente Rodolfo Vásquez Mercado y Artemio de Jesús Gómez Arias, mediante Certificación núm. 335/2019, emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil diecinueve (2019), y el recurso de revisión fue interpuesto el dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019); por tanto, se comprueba que el recurso fue depositado dentro del plazo legalmente previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. En tal virtud, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 dispone: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la*

Expediente núm. TC-05-2019-0291, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Rodolfo Vásquez Mercado y Artemio de Jesús Gómez Arias contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SEN-00094, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición con respecto a la trascendencia y relevancia constitucional por medio de su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando que la especial trascendencia o relevancia constitucional se configura, entre otros, en los supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. Luego de ponderar los documentos que forman el expediente, este tribunal considera que el presente recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que el presente caso permitirá continuar consolidando su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla lo relativo a la necesidad de intimar a la autoridad para que ejecute la ley o acto en cuestión, previo a la interposición de la acción de amparo de cumplimiento.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Rodolfo Vásquez Mercado y Artemio de Jesús Gómez Arias, mediante su instancia de revisión constitucional de sentencia de amparo, ha solicitado que sea revocada la sentencia de amparo objeto de recurso. En tal sentido, este tribunal hace las siguientes consideraciones:

- a. El recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a que se contrae el presente caso se interpone contra la Sentencia núm. núm. 0030-02-2019-SS-SEN-00094, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), que declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento que había sido interpuesta por los señores Rodolfo Vásquez Mercado y Artemio de Jesús Gómez Arias contra la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).
- b. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la improcedencia de la acción de amparo por medio de la decisión judicial impugnada, sobre el argumento siguiente:

El artículo 107 de la Ley núm. 137/11 establece como requisito indispensable sobre la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento “(...) se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud, y luego, la acción se interpone en los sesenta días contados a partir de ese plazo”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Del estudio de los documentos que forman el expediente que ocupa nuestra atención, en especial el acto de alguacil núm. 875/2018, de fecha 25/9/2018, contentivo de la “puesta en mora” que los accionantes hacen a la hoy accionada la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.), se puede apreciar de su lectura que el mismo no contiene intimidación o solicitud de cumplir con el mandato de una ley o acto administrativo, limitándose a requerir su reintegro al lugar de trabajo desempeñado por estos al momento de su cancelación y al pago de los salarios dejados de percibir desde el 13 de octubre del año 1994, lo que contraviene el mandato del artículo 107 de la Ley núm. 137/11, cuya sanción es la improcedencia del amparo de cumplimiento.

c. Los recurrentes en revisión, alegan la violación al derecho de defensa por parte del tribunal *a-quo* por no tomar en cuenta el pedimento de la parte accionante con relación a que sean rechazadas las conclusiones vertidas por la parte accionada, que, por tanto, el tribunal decidió al libre albedrío, sin asumir el papel activo del juzgador en cuanto a la tutela efectiva de los derechos de las partes.

d. Con relación a la alegada vulneración al derecho de defensa que invoca la parte recurrente, se puede evidenciar que las partes envueltas en el presente proceso tuvieron siempre la oportunidad de defenderse. El derecho que tiene toda persona a ser oído se encuentra consagrado en el artículo 69.2 de la Constitución de la República, precisando: *el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*

e. Este tribunal entiende que la parte recurrente, sí pudo ejercer su derecho a ser oída y a defenderse, tuvo la oportunidad de participar en las diferentes etapas del proceso que la ley le concede, y, además de mostrarle al juzgador sus



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentos y medios de pruebas a los fines de revertir los de la contraparte. En ese sentido, este colegiado se ha referido al derecho de defensa con ocasión de emitir su Sentencia TC/0404/14, el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), la que expresa: (...) *podemos afirmar que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece (...)*, criterio este que debe ser aplicado al presente caso para determinar que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha actuado de conformidad con esta orientación jurisprudencial.

f. Continuando con el examen de la decisión objeto de tratamiento, conforme lo previsto en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11: *Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

g. En ese orden de ideas, tal como fue expresado en la Sentencia TC/0009/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014): *El amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.*

h. En la especie, según pudimos observar en la decisión recurrida, la acción de amparo de cumplimiento promovida por la parte recurrente los señores Rodolfo Vásquez Mercado y Artemio de Jesús Gómez Arias, no procuraba hacer efectivo la materialización de una ley o acto de carácter administrativo,

Expediente núm. TC-05-2019-0291, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Rodolfo Vásquez Mercado y Artemio de Jesús Gómez Arias contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00094, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sino su inclusión en la nómina de dicha institución, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE). y el pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación laboral en mil novecientos noventa y cuatro (1994) hasta la fecha que fue interpuesta la acción de amparo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

i. Al margen de lo antes indicado por el tribunal *a-quo*, este colegiado ha verificado que fueron debidamente observadas las previsiones contenidas en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, en virtud de las cuales el juez, luego de instruido el proceso, puede dictar sentencia declarando improcedente la acción, por el incumplimiento de dicho artículo, que establece: *Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud, y luego, la acción se interpone en los sesenta días contados a partir de ese plazo.*

j. En la especie, este tribunal ha podido constatar, luego del análisis del caso concreto y de la sentencia impugnada, que ciertamente los señores Rodolfo Vásquez Mercado y Artemio de Jesús Gómez Arias, no intimaron a la autoridad competente, a la luz de las disposiciones del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, para que cumplieran con el mandato de una ley o acto administrativo, limitándose a requerir su reintegro al lugar de trabajo y al pago de los salarios dejados de percibir desde el trece (13) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), lo que contraviene el mandato del artículo 107 de la Ley núm. 137/11, cuya sanción es la improcedencia del amparo de cumplimiento, tal y como fue decidido por el tribunal *a-quo*.

k. En ese sentido, este tribunal, en el precedente contenido en la Sentencia TC/0016/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), precisó: *la*

Expediente núm. TC-05-2019-0291, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Rodolfo Vásquez Mercado y Artemio de Jesús Gómez Arias contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SS-SEN-00094, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad del amparo de cumplimiento está condicionada, según el artículo 107 de la referida Ley 137-11, a que previamente se ponga en mora al funcionario o autoridad pública para que ejecute la ley o acto de que se trate, en un plazo de quince (15) días laborables.

l. Al efecto, el tribunal *a-quo*, como se advierte, observó lo señalado en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, para declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, en el caso, no se cumple el requisito de admisibilidad relativo a la intimación a la autoridad competente para que ejecute la ley o el acto de que se trate, por consiguiente, el presente recurso resulta improcedente, conforme lo dispone el artículo 108, literal g, de la Ley núm. 137-11, que establece: *Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la presente ley.*

m. En ese orden, este tribunal constitucional considera que el tribunal *a-quo*, en ocasión de conocer la acción de amparo, cumplió el debido proceso y protegió el derecho de defensa alegado por la parte recurrente; por tanto, procedió con estricto apego a la ley y al buen derecho al decidir el presente caso, por lo que procede el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta el voto salvado del magistrado Domingo Gil y el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos

Expediente núm. TC-05-2019-0291, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Rodolfo Vásquez Mercado y Artemio de Jesús Gómez Arias contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00094, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pizano, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Rodolfo Vásquez Mercado y Artemio de Jesús Gómez Arias, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00094, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00094.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Rodolfo Vásquez Mercado y Artemio de Jesús Gómez Arias; y, a la parte recurrida, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), así como a la Procuraduría General Administrativa.

Expediente núm. TC-05-2019-0291, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Rodolfo Vásquez Mercado y Artemio de Jesús Gómez Arias contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00094, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones de pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, respecto de la confirmación de la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento decretada por el juez de amparo, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019), los señores Rodolfo Vásquez Mercado y Artemio de Jesús Gómez Arias recurrieron en revisión la Sentencia de amparo núm. 030-02-2019-SS-00094, dictada por

Expediente núm. TC-05-2019-0291, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Rodolfo Vásquez Mercado y Artemio de Jesús Gómez Arias contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00094, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), la cual determino la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los hoy recurrentes en aplicación del contenido del artículo 107 de la Ley 137-11.

2. La mayoría de los jueces que integran este colectivo hemos concurrido en rechazar el presente recurso de revisión, y confirmar la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00094, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), bajo el argumento de que el tribunal a-qua con ocasión de conocer la acción de amparo, cumplió con el debido proceso y protegió el derecho de defensa alegado por la parte recurrente; y que por lo tanto, procedió con estricto apego a la ley y al buen derecho.

3. Nuestro salvamento de voto intenta contribuir con el fortalecimiento de los fundamentos resolutivos de la decisión, destacando la importancia de aplicar al caso concreto los precedentes con argumentos de autoridad ya resuelto por esta Corporación en iguales supuestos.

II. ALCANCE DEL VOTO: LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO SE DERIVABA DEL INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 104 DE LA LEY 137-11, TAL COMO HA DETERMINADO ESTE COLEGIDO CON ANTERIORIDAD.

4. En el desarrollo de las consideraciones de la presente decisión este tribunal consideró procedente rechazar el recurso de revisión interpuesto por los señores Rodolfo Vásquez Mercado y Artemio de Jesús Gómez Arias, y confirmar la sentencia de amparo de cumplimiento que determino la improcedencia de la acción por el incumplimiento del art 107 de la ley 137-11, ya que no se cumplió con el requisito de admisibilidad relativo a la intimación a la autoridad

Expediente núm. TC-05-2019-0291, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Rodolfo Vásquez Mercado y Artemio de Jesús Gómez Arias contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00094, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competente para que ejecute la ley o el acto de que se trate, ahora bien en el conocimiento del fondo del recurso, el tribunal sostuvo lo siguiente:

Continuando con el examen de la decisión objeto de tratamiento, conforme lo previsto en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11: “Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento”.

En ese orden de ideas, tal como fue expresado en la Sentencia TC/0009/14, de fecha 14 de enero de 2014: “El amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley”.

En la especie, según pudimos observar en la decisión recurrida, la acción de amparo de cumplimiento promovida por la parte recurrente los señores Rodolfo Vásquez Mercado y Artemio de Jesús Gómez Arias, no procuraba hacer efectivo la materialización de una ley o acto de carácter administrativo, sino su inclusión en la nómina de dicha institución, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).¹ y el pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación laboral en 1994 hasta la fecha que fue interpuesta la acción de amparo el 17 de diciembre de 2018.

¹ Subrayado nuestro

Expediente núm. TC-05-2019-0291, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Rodolfo Vásquez Mercado y Artemio de Jesús Gómez Arias contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00094, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Por lo tanto, una vez identificada por este tribunal, que la acción de amparo de cumplimiento no cumple el requerimiento del artículo 104 de la Ley 137-11 que establece: *Artículo 104.- Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo (...)* El mismo debió revocar la sentencia recurrida y determinar su improcedencia, en aplicación del contenido del antes citado artículo 104.

6. En este sentido se identifica el precedente TC/0006/20, dictado en fecha 31 de enero de 2020, que versa sobre la interposición de acciones de amparo de cumplimiento que no cumplen con la finalidad y el objetivo de este tipo de demanda, este colegiado ha determinado que “...esta sede constitucional ha declarado improcedentes peticiones de amparo de cumplimiento que no tenían por finalidad el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo. Así ha ocurrido en los casos que este mecanismo ha sido implementado con el propósito de lograr la ejecución o el cumplimiento de disposiciones adoptadas por decisiones jurisdiccionales (TC/0218/13, TC/0468/17, TC/0778/18, entre otras). Este colegiado también ha dictaminado la improcedencia de esta modalidad de amparo cuando se procura el cumplimiento de un contrato de venta (TC/0424/17). La jurisprudencia citada evidencia que el Tribunal Constitucional ha determinado el empleo del amparo de cumplimiento solo para lograr el cumplimiento de leyes o de actos administrativos Con base en este razonamiento, a la luz de los argumentos expuestos, este colegiado estima apropiado y apegado al derecho la revocación de la aludida sentencia núm. TSE-003-2012, así como la declaración de improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento sometida por los señores Eddy Alcántara Castillo y compartes contra del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)”

7. Por lo tanto, una vez examinadas las pretensiones de los señores los señores Rodolfo Vásquez Mercado y Artemio de Jesús Gómez Arias en procura

Expediente núm. TC-05-2019-0291, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Rodolfo Vásquez Mercado y Artemio de Jesús Gómez Arias contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00094, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de su reincorporación a la nómina de una administración pública-CDEE- y el pago de los salarios dejados de percibir, tras haber sido desvinculados, se advierte que la vía procesal escogida no satisface los requisitos esenciales de este régimen especial de amparo, previsto en el citado artículo 104 de la Ley 137-11, por lo que somos de opinión, de que procedía la revocación de la sentencia recurrida, y la determinación de la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, pero en aplicación del precedente TC/0006/20.

III. CONCLUSIÓN

8. Tomando como fundamento las motivaciones anteriores, y la determinación de este Tribunal Constitucional de que los señores Rodolfo Vásquez Mercado y Artemio de Jesús Gómez Arias no pretendían mediante su acción de amparo de cumplimiento hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública, procedía que este tribunal determinara la aplicación del precedente TC/0006/20, ya que la improcedencia de la acción interpuesta por los hoy recurrentes se derivaba de la vulneración al contenido del artículo 104 de la Ley 137-11 y no del art. 107 como determinó el tribunal de amparo.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea rechazado en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Rodolfo Vásquez Mercado y Artemio de Jesús Gómez Arias, contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSen-00094, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), en consecuencia, sea confirmada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia núm. TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia núm. TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

Expediente núm. TC-05-2019-0291, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Rodolfo Vásquez Mercado y Artemio de Jesús Gómez Arias contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSen-00094, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea rechazado y confirmada la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00094, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-05-2019-0291, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Rodolfo Vásquez Mercado y Artemio de Jesús Gómez Arias contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00094, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).